

Radicación Interna: T-2023-00745

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00745-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00745](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2023-00745)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta la señora Nancy Esther De Moya Téllez, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la Administración de Justicia.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. El 7 de marzo de 2023, correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, proceso de nulidad de registro civil de nacimiento, identificado con el CUI 080013110004-2023-00100-00, promovido por la señora Nancy Esther De Moya Téllez, contra la joven GVDMP.
2. A la fecha, pese a los requerimientos y peticiones, han transcurrido más de 6 meses sin que se emita pronunciamiento alguno frente a la demanda, muy a pesar de que han sobrepasado las secuencias de procesos con números de radicación superiores, sin justificación alguna.

**2. PRETENSIONES**

Pretende la señora Nancy Esther De Moya Téllez, se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla decretar la admisión inmediata de la demanda, emitiendo los autos y estados correspondientes. Y que se requiera, amoneste o exhorte al Juzgado accionado para que no vuelva a suceder esta anomalía.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 14 de noviembre de 2023 fue admitida.

El 17 de noviembre de 2023, la accionante aportó los datos de las partes intervinientes en el proceso de nulidad de registro civil de nacimiento.

El 20 de noviembre de 2023, rindió informe la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, quien describió la situación de su despacho, e informó que profirió auto respecto de la demanda presentada por la accionante.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

## 2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Nancy Esther De Moya Téllez, se ordene al Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla decretar la admisión inmediata de la demanda, emitiendo los autos y estados correspondientes. Y que se requiera, amoneste o exhorte al Juzgado accionado para que no vuelva a suceder esta anomalía.

De la inspección judicial realizada al proceso de nulidad de registro civil de nacimiento identificado con el CUI 080013110004-2023-00100-00 del Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, promovido por la señora Nancy Esther De Moya Téllez, contra la joven GVDMP, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 16 de noviembre de 2023, auto que resolvió; “*PRIMERO: No dar trámite a la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, promovida por la señora NANCY ESTHER DE MOYA TELLEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: REALÍCENSE las anotaciones del caso en el sistema TYBA de la Rama Judicial.*” <sup>[Véase nota1]</sup>

Así las cosas, se advierte que, el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla mediante auto del 16 de noviembre de 2023, emitió pronunciamiento frente a la admisión o no, de la demanda presentada por la demandante/aquí accionante, cesando la omisión planteada por la accionante.

Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a esta decisión, la demandante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para recurrirlas, o solicitar su adición, corrección o complementación, dentro del marco de la jurisdicción ordinaria, y no a través de la vía constitucional. Así pues, no se vislumbra que actualmente exista vulneración a los derechos de la accionante que ameriten una decisión del Juez Constitucional.

En consecuencia, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse esta sentencia, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 <sup>[Véase nota2]</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión*

<sup>1</sup> 005NoDarTramite.

<sup>2</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.*<sup>[Véase nota3]</sup>

Por último, si la accionante considera que la Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla ha incurrido en una falta disciplinaria y/o conducta delictual, deberá acudir ante las autoridades correspondientes, quienes serán las encargadas de establecer o no, una eventual responsabilidad penal o disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada la señora Nancy Esther De Moya Téllez, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

---

<sup>3</sup> Sentencia T-358/14.

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd47db8f206e82c8daf44bb59e33560e748218144b50866cbcb15f7b959e585**

Documento generado en 24/11/2023 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**